

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL

Caso No. 0768-2019-CCL

CONSORCIO GRUPO KALLPA

-Demandante-

v.

COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 5

-Demandado-

y

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA

-Parte No Signataria-

LAUDO

Tribunal Arbitral

Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente)

Miguel Grau Quinteros

Amelia Julia Príncipe Trujillo

Secretaría Arbitral

Alex Pinedo-Mindreau Pastor

Lima, 2022

Orden Procesal No. 8

Lima, 22 de marzo de 2022

VISTOS:

I. EL CONVENIO ARBITRAL.

1. Con fecha 4 de febrero de 2019, el Consorcio Grupo Kallpa (en adelante, el CONSORCIO) y el Comité de Compra Cajamarca 5 (en adelante, el COMITÉ), suscribieron los Contratos No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS y No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, cuyo objeto era la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del proveedor a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, QALI WARMA) de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Cutervo 1 y 2. (en adelante, los CONTRATOS).
2. De acuerdo con la cláusula vigésimo segunda de los CONTRATOS, las partes acordaron lo siguiente:

“Toda y cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por el contratista a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad. Vencido este plazo sin que se haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.

El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”.

3. De acuerdo con la citada cláusula de los CONTRATOS, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO y el COMITÉ. Cabe señalar que ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

4. El doctor Miguel Grau Quinteros fue designado árbitro del CONSORCIO por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro, mientras que el COMITÉ designó a la doctora Amelia Príncipe Trujillo. Posteriormente, los árbitros designados, de mutuo acuerdo, designaron como presidente del Tribunal Arbitral al doctor Gonzalo García Calderón Moreyra, el mismo que aceptó el encargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

III. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.

5. Mediante Orden Procesal No. 1 de fecha 8 de enero de 2021, se fijaron las reglas del presente proceso. Así se estableció que en virtud de lo pactado en la cláusula vigésimo segunda de los CONTRATOS, el arbitraje sería institucional, nacional y de derecho.
6. Además, se estableció que, para el proceso arbitral, serán de aplicación las reglas procesales establecidas en los reglamentos y decisiones del Centro. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo No. 1071, el cual norma el arbitraje.

IV. RESUMEN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

7. Mediante Orden Procesal No. 1 de fecha 8 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del arbitraje y otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente su escrito de demanda. Además, se otorgó al COMITÉ el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite el registro de la controversia en el SEACE.
8. Mediante Orden Procesal No. 2 de fecha 7 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral admitió el escrito de modificación de demanda presentado por el CONSORCIO y otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para que su contraparte presente su escrito de contestación de demanda y de ser el caso reconvenición.
9. Del mismo modo se dejó sin efecto el cronograma de actuaciones establecido en la Orden Procesal No. 1 debido al estado del proceso y precisó que en una Orden Procesal posterior se fijaría el nuevo cronograma de actuaciones pendientes.
10. Mediante Orden Procesal No. 3 de fecha 13 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del proceso, se fijó el calendario de actuaciones y se citó a las partes a Audiencia Única para el día 1 de setiembre de 2021 a las 15:00 horas vía Zoom.
11. Mediante Orden Procesal No. 4 de fecha 1 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración formulada el 18 de agosto de 2021 por el CONSORCIO y en consecuencia se ratificó lo decidido por el Tribunal Arbitral en la Orden Procesal No. 3. Además, se declaró inadmisibles los medios probatorios de la demanda primigenia y los indicados en el primer otrosí del escrito presentado el 18 de agosto de 2021.
12. Mediante Orden Procesal No. 5 de fecha 19 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral declaró la suspensión del proceso hasta que se cumpla con efectuar el pago del 100% de los gastos arbitrales liquidados en el proceso, precisando que la suspensión sería levantada mediante Orden Procesal posterior.

13. Mediante Orden Procesal No. 6 de fecha 5 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso y dispuso la reanudación de las actuaciones arbitrales. Además, citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 13 de enero de 2022 a las 15:00 horas vía Zoom.

14. Mediante Orden Procesal No. 7 de fecha 27 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación a las partes con la Orden Procesal.

V. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES.

15. De acuerdo con los actuados que obran en el expediente, se efectuó la liquidación de gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje, los mismos que fueron asumidos en su integridad por el CONSORCIO, conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 90,079.67.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 35,107.78.

VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

16. Mediante Orden Procesal No. 3 de fecha 13 de agosto de 2021, se determinaron los puntos controvertidos del presente proceso, tomando en consideración la demanda con fecha 6 de abril de 2021 y la contestación de demanda con fecha 9 de julio de 2021, siendo los siguientes:

Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 157-2019-CC-CAJAMARCA5 de fecha 18.11.2019, que declararía improcedente la solicitud del Consorcio Grupo Kallpa de inaplicación de penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,174.63 soles (trescientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y cuatro con 63/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, contenida en el expediente No. 10505-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.

Segunda Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 158-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 18.11.2019, que declara improcedente de la solicitud del Consorcio Grupo Kallpa

de inaplicación de penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,014.97 soles (trescientos cuarenta y nueve mil catorce con 97/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Tercera Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 16.12.2019, notificada el 24.12.2019, que resuelve el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por haber acumulado el 10% de penalidad del monto total del contrato, como consecuencia de la penalidad impuesta, correspondiente al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, y como consecuencia se devuelva la garantía de fiel cumplimiento al Consorcio Grupo Kallpa.

Pretensiones accesorias a todas las pretensiones principales. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga:

- El reconocimiento y pago de intereses devengados desde la fecha de la aplicación de las penalidades hasta su fecha de su efectiva devolución.
- Se ordene el pago de los costos y las costas en las que se incurra para lograr la obtención de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral, así como los gastos para el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Administrativa, así como por la asesoría legal.
- El reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios por la aplicación de la penalidad en los contratos 001 y 002-2019-CC-CAJAMARCA5, y por la resolución del contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por el monto de S/ 3'467,786.67 (tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y seis con 67/100 soles)

VII. POSICIONES DE LAS PARTES.

Posición del CONSORCIO

17. Mediante escrito de fecha 5 de abril de 2021, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda reformulada, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1071 y el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Entre las pretensiones señaladas en la demanda presentada se desprenden las siguientes reclamaciones:

Primera Pretensión Principal.

Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 157-2019-CC-CAJAMARCA5 de fecha 18.11.2019, que declara improcedente de mi solicitud de inaplicación de penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,174.63 soles (trescientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y cuatro con 63/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, contenida en el expediente No. 10505-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.

Segunda Pretensión Principal.

Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 158-2019-CC-CAJAMARCA5 de fecha 18.11.2019, que declara improcedente de mi solicitud de inaplicación de penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,014.97 soles (trescientos cuarenta y nueve mil catorce con 97/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Tercera Pretensión Principal.

Se declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 16.12.2019, notificada el 24.12.2019, que resuelve mi contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por no haber acumulado el 10% de penalidad del monto total del contrato, como consecuencia de la penalidad impuesta, correspondiente al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, y como consecuencia se me devuelva la garantía de fiel cumplimiento.

Pretensiones Accesorias de todas las pretensiones principales.

El reconocimiento y pago de intereses devengados desde la fecha de la aplicación de las penalidades hasta su fecha de su efectiva devolución.

Se ordene el pago de los costos y las costas en las que se incurra para lograr la obtención de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral, así como los gastos para el

pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Administrativa, así como por la asesoría legal.

El Reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios por la aplicación de la penalidad en mis contratos 001-002-2019-CC-CAJAMARCA5, y por la resolución de mi contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por el monto de S/ 3'467,786.67 (tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y seis con 67/100 soles), según el detalle siguiente:

Concepto	Monto
Daño Emergente	S/ 498,820.90
Lucro Cesante	S/ 1'877,647.50
Intereses Legales determinados por el Lucro Cesante	S/ 12,632.27
Daño Moral	S/ 1'078,686.00
Total	S/ 3'467,786.67

18. Con respecto a la primera y segunda pretensión principal de la demanda, el CONSORCIO ha señalado que su contraparte no ha cumplido con el procedimiento para la evaluación de mis solicitudes de inaplicación de penalidad de los CONTRATOS, incumpliendo su instructivo, por lo que, al no cumplir con el procedimiento y formalidades de la evaluación de sus solicitudes de inaplicación de penalidad, deviene en ineficaz e inválido su pronunciamiento.
19. Además, sostiene que el COMITÉ tampoco ha cumplido con el procedimiento para notificarle la improcedencia de sus solicitudes de inaplicación de penalidad de los CONTRATOS, por lo que, al no cumplirse con el procedimiento y las formalidades para su notificación dentro de los plazos correspondientes, las comunicaciones que declararon improcedente sus solicitudes devienen en ineficaz e inválida y por tanto no procede la aplicación de penalidades.
20. Con respecto, a la tercera pretensión principal, el CONSORCIO sostiene que el instructivo para la resolución de contratos del servicio alimentario señala el procedimiento que debe seguir QALI WARMA y el COMITÉ para resolver los contratos con los proveedores, prescribiendo que el jefe de la UGCTR recepciona el expediente de resolución remitido por la UT y lo deriva a la CGCSEC en un plazo de un día hábil, luego el coordinador de la CGCSEC deriva el expediente al especialista de CGCSEC en un día hábil para que luego se emita el informe al jefe de la UGCTR en el plazo de dos (2) días hábiles.
21. Sobre este punto, el CONSORCIO refiere que el jefe de la UGCTR recibió el documento para la resolución del contrato el 04.12.2019, a través del Memorandum D000863-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2, por lo que el 05.12.2019 debió ser derivado al CGCSEC, siendo derivado el expediente del CGCSEC al especialista CGCSEC el 06.12.2019. No obstante, siendo que el especialista CGCSEC contaba con dos días hábiles para emitir su informe al jefe de la UGCTR, el expediente fue remitido el 06.12.2019 por lo que hasta el día 10.12.2019 tenía plazo para emitir su opinión y proyectar el informe correspondiente dado que los días 7 y 8 de diciembre de 2019 fueron sábado y domingo.
22. No obstante, sostiene que recién el día 11.12.2019 se emitió pronunciamiento, es decir un día después del plazo que considera el instructivo, por lo que el trámite de la resolución del

contrato no se habría hecho de forma regular. Además, sostiene que el instructivo menciona que una vez que se recibe el pronunciamiento de la UGCTR, se cuenta con un día hábil para comunicar dicho pronunciamiento al COMITÉ, a fin de implementar en un día hábil la recomendación de la Unidad Territorial y luego se cuenta con dos días hábiles para comunicar al proveedor acerca de la decisión.

23. De ahí que la UGCTR remitió su pronunciamiento a la Unidad Territorial el jueves 12.12.2019, por lo que la Unidad Territorial Cajamarca 2 tuvo como plazo máximo para remitir el pronunciamiento de la UGCTR al COMITÉ hasta el día viernes 13.12.2019 pero la Unidad Territorial incumplimiento los plazos previstos remitió su pronunciamiento el 16.12.2019 y luego esta comunicación fue remitida al CONSORCIO recién el 24.12.2019, cuatro días hábiles posteriores a la fecha límite que tenía el COMITÉ para resolver el CONTRATO.
24. Por otra parte, el COMITÉ refiere que la resolución del CONTRATO por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora se dio como consecuencia de no haber acreditado la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para las Instituciones Educativas Públicas – IIEE, de acuerdo a lo declarado en el formato No. 17 que equivale al 7% del valor del CONTRATO, de ahí que al no haberse seguido con los plazos formales establecidos en el instructivo para la evaluación de solicitudes, no se acumularía el 10% de la penalidad por mora del CONTRATO, quedando sin efecto esta penalidad.
25. Además, las Bases Integradas del contrato tienen un vicio de nulidad insubsanable consistente en el criterio de evaluación de comprometerse a entregar para seis (6) entregas, un alimento fortificado, pues se modificó sin considerar y/o modificar su anexo 4 y/o su formato 17, limitándose de esta forma la participación de los postores, por lo que se debió declarar la nulidad de las Bases Integradas.
26. Asimismo, sostiene que el cambio de criterio de evaluación de la integración de las Bases no ha seguido los lineamientos establecidos en el Manual del Proceso de Compras del año 2019 debido a que la modificación del factor de evaluación de “entregar dos alimentos fortificados adicionales” por entregar “para seis entregas, un alimento fortificado”, no obedece a la absolución de una consulta u observación, careciendo además de asidero técnico ya que no se puede cambiar el criterio de evaluación que considera al alimento en sí.
27. Del mismo modo, el CONSORCIO sostiene que las Bases Integradas adolecen de un vicio de nulidad consistente en que el objeto de las mismas es física y jurídicamente imposible ya que al no programarse seis (6) entregas del alimento fortificado, no se puede cumplir con entregar las mismas porque no habían sido programadas por QALI WARMA, por ello es que si solo se programó tres (3) entregas, era física y jurídicamente imposible entregar seis (6) alimentos fortificados, de ahí que las reglas contenidas en las Bases no podían ser ejecutadas.
28. Por esta razón, no correspondía aplicar penalidad alguna porque la causal de incumplimiento no corresponde a una circunstancia imputable al proveedor porque este incumplimiento no es el resultado de un accionar doloso o culposo del proveedor que amerita sanción, sino que este no puede cumplir con las seis (6) entregas de alimentos fortificados, porque es QALI WARMA el que no ha programado las mismas.

29. De ahí que el CONSORCIO sostiene que se trata de un acontecimiento de fuerza mayor en la ejecución de los CONTRATOS ya que mientras que QALI WARMA o la UT o el CC no programen las seis entregas del alimento fortificado, el proveedor no puede hacer nada al respecto, eximiendo de responsabilidad que no se consideró al momento de resolver el CONTRATO pues no existen elementos de incumplimiento imputable.
30. Con respecto a las pretensiones accesorias, el CONSORCIO sostiene que al haberse demostrado el asidero de las pretensiones principales debe declararse fundada las pretensiones accesorias, el reconocimiento y pago de intereses devengados, el pago de las costas y costos y el reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios por la aplicación de la penalidad en los CONTRATOS por el monto de S/ 3'467,786.67.

Posición del COMITÉ

31. Mediante escrito de fecha 9 de julio de 2021, el COMITÉ contestó la demanda reformulada por el CONSORCIO, señalando como cuestión previa que el CONSORCIO pretende que el colegiado valore y resuelva sobre pronunciamientos y/o actuaciones previamente consentidas y que no fueron materia de la conformidad ni de QALI WARMA ni del COMITÉ dentro de la solicitud de arbitraje, por lo que existen pronunciamientos que ya se encuentra consentidos.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, el COMITÉ señala respecto de la primera y segunda pretensión principal que estas pretensiones son extemporáneas pues no fueron materia de la solicitud de arbitraje y que a la fecha se encuentran consentidas. No obstante, señala que, si bien existen plazos para los operadores en la ejecución del CONTRATO, su omisión no está sancionado de nulidad por incumplimiento.
33. De otro lado, con respecto a la tercera pretensión principal, el COMITÉ señala que debe declararse su improcedencia al ser extemporánea la solicitud realizada y no haber sido invocada dentro del plazo establecido en los CONTRATOS. Además, en cuanto al vicio de nulidad de las Bases Integradas, señala que solo las controversias resultantes del CONTRATO y de su ejecución pueden ser materia de solución vía proceso arbitral.
34. De esta forma pretender que en esta vía se discuta una supuesta controversia en cuanto a las bases integradas del proceso resultan ser improcedentes, por ello cualquier participante con la debida diligencia y estudio de las bases tiene facultad de formular las consultas u observaciones que considere necesarias sobre el contenido de este documento con el fin de resultar justificado que se realice la modificación de estas bases.
35. Por otra parte, respecto a la promesa o compromiso contenido en el formato 17, este representa una oferta de obligación de dar, clara y precisa que el propio CONSORCIO como oferente presentó, no se trata de un simple formato, sino que constituye para efectos legales una promesa que se convierte en obligación con la suscripción del CONTRATO, por su parte el Anexo 4 contiene la programación para la ejecución de la obligación, es decir contempla el cronograma para la periodicidad de las entregas que debía cumplir el CONSORCIO.
36. En ese sentido, el COMITÉ refiere que el formato 17 es el documento que prevalece por encima del Anexo 4 como fuente principal de obligación al perfeccionamiento al CONTRATO, entonces cualquier duda generada durante la etapa de ejecución con relación al cumplimiento

o la ejecución de las obligaciones contractuales tiene por empezar a partir de analizar el referido formato hacia abajo, cualquier necesidad adicional se podía completar mediante la elaboración de adendas en aplicación de las propias estipulaciones contractuales.

37. Por esta razón, a criterio del COMITÉ discutir respecto de si el Anexo 4 contenía la programación adecuada para las 6 entregas de los alimentos o si su redacción revestía complejidad para el contratista es un ejercicio sin utilidad pues este último tenía pleno conocimiento de toda la documentación previa a la firma del CONTRATO y de la presentación de su propuesta técnica, mas aun el contratista tenía todos los mecanismos para plantear y exigir que se le permita cumplir con su obligación de seis entregas.
38. Además, la obligación a la que se sometió el CONSORCIO es cierta y expresa, pues el propio contratista admitió tener conocimiento que desde la etapa previa a la presentación de la propuesta técnica y económica se encontraba suscribiendo un compromiso convertido luego en obligación de realizar seis entregas, ello debió significar que se encontraba preparado para proveer lo ofrecido y que disponía de acuerdos relacionados al suministro y logística.
39. Con respecto a la inaplicación de penalidades, el COMITÉ señala que, si bien la inaplicación de penalidad puede ser invocada por caso fortuito o fuerza mayor siempre que se haya presentado la solicitud de inaplicación de penalidad, corresponde a QALI WARMA, antes de aplicar o no la penalidad, verificar y determinar si se configura como causal de incumplimiento previsto en el CONTRATO y que resulta imputable al proveedor.
40. Finalmente, con respecto a las pretensiones accesorias a todas las pretensiones principales, COMITÉ señala que, al tratarse de pretensiones accesorias de la demanda, éstas deben correr la suerte de las pretensiones principales por lo que deben ser declaradas infundadas.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.

41. Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio, el Tribunal Arbitral considera pertinente confirmar lo siguiente:
- (i) Que, el presente proceso se constituyó y se desarrolló de conformidad con las disposiciones establecidas en los CONTRATOS.
 - (ii) Que, las partes en ningún momento formularon recusación contra el Tribunal Arbitral o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en las reglas del proceso.
 - (iii) Que, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
 - (iv) Que, el COMITÉ fue debidamente emplazado, contestó la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como presentar alegatos e inclusive de informar oralmente.

42. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver de mejor manera las pretensiones planteadas en el proceso, sin que el orden o ajuste empleado genere nulidad de algún tipo y sin que exceda la materia controvertida del arbitraje que ha sido puesta a conocimiento de los árbitros.
43. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el colegiado respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad.
44. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:
- “Artículo 196.- Carga de la prueba**
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.
45. Asimismo, el Tribunal hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el colegiado tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.
46. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, pues “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)
47. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

IX. ANÁLISIS. -

PRIMERO.

48. En primer término, es preciso señalar que el presente proceso se deriva de las controversias surgidas entre las partes respecto de la ejecución de los Contratos No. 0001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS y No. 0002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, cuyo objeto era la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del proveedor a favor de los usuarios de QALI WARMA de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del Ítem Cutervo 1 y Cutervo 2, identificados como los CONTRATOS.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

49. En tal sentido, siendo que los procesos de compra de los CONTRATOS no se encuentran enmarcados dentro de la normativa de la contratación pública, la legislación aplicable a dichos negocios jurídicos es la legislación civil, la cual se aplicará supletoriamente a aquello que las partes hayan pactado en los CONTRATOS, de conformidad con los términos establecidos en la cláusula vigésimo primera de los CONTRATOS:

“Cláusula Vigésimo Primera: Marco Legal del Contrato

El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW”.

50. En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos de este laudo y evaluar los puntos controvertidos del presente proceso, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por QALI WARMA, y supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con la normativa de QALI WARMA.

SEGUNDO.

51. Tomando en cuenta el marco jurídico expuesto en el primer considerando, corresponde a este colegiado analizar los puntos controvertidos que han sido fijados en la Orden Procesal No. 3 de fecha 13 de agosto de 2021, empezando esta labor de análisis por los primeros dos puntos controvertidos del proceso, los mismos que reflejan la primera y segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, siendo los siguientes:

Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 157-2019-CC-CAJAMARCA5 de fecha 18.11.2019, que declararía improcedente la solicitud del Consorcio Grupo Kallpa de inaplicación de penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,174.63 soles (trescientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y cuatro con 63/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, contenida en el expediente No. 10505-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.

Segunda Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 158-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 18.11.2019, que declara improcedente de la solicitud del Consorcio Grupo Kallpa

de inaplicación de penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, notificada el 20/11/2019, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

Y como consecuencia se declare invalido, ineficaz, nula y/o inexistente y se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en el contrato No. 002-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, ascendente a S/ 349,014.97 soles (trescientos cuarenta y nueve mil catorce con 97/100 soles), correspondientes al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17.

52. Como se puede apreciar, a través de estos dos primeros puntos controvertidos del proceso, el CONSORCIO solicita que se deje sin efecto la decisión del COMITÉ de haber declarado improcedente la solicitud del CONSORCIO de inaplicación de penalidad en los CONTRATOS, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en los CONTRATOS, correspondientes al 7% del monto de estos CONTRATOS.
53. Para amparar su posición, el CONSORCIO ha sostenido que la aplicación de las penalidades, objeto de controversia, no han seguido el debido procedimiento contenido en el Instructivo para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva No. 396-2018-MIDIS/PNAEQW que obliga a QALI WARMA y al COMITÉ a evaluar y emitir su pronunciamiento de acuerdo a los plazos establecidos.
54. Por su parte, al momento de contestar la demanda presentada, el COMITÉ ha deducido una cuestión previa, pues refiere que no fue materia de solicitud de arbitraje que se deje sin efecto legal las Cartas No. 157 y 158-2019-CC-CAJAMARCA que declararon improcedente las solicitudes de inaplicación de penalidades y tampoco la Carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 que resolvió el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS.
55. Sin perjuicio de ello, el COMITÉ ha expresado que si bien, la Resolución de Dirección Ejecutiva No. 396-2018-MIDIS/PNAEQW señala plazos para la ejecución de los CONTRATOS, su omisión no esta sancionada de nulidad por incumplimiento, por ello no existiría sustento legal para amparar la nulidad solicitada por el CONSORCIO al no estar prescrita en la normativa, a menos que el CONSORCIO señale cual es la sanción legal.

TERCERO.

56. Tomando en cuenta la postura de ambas partes respecto a estos dos primeros puntos controvertidos del proceso, este colegiado advierte que existe un aspecto de forma que primero debe ser dilucidado para luego pasar a analizar, en el supuesto que este aspecto sea desestimado, los aspectos de fondo que enmarcan la controversia materia de Litis, pues al momento de contestar la demanda, el COMITÉ ha deducido una cuestión previa.
57. En efecto, el COMITÉ ha señalado que las pretensiones de la solicitud de arbitraje estaban orientadas a dejar sin efecto las penalidades contenidas en las Resoluciones Jefaturales, el pago de una indemnización y que su representada asuma los costos del proceso, no obstante, al momento de presentar la demanda modificada, el CONSORCIO habría sometido a controversia materias que no habrían sido solicitadas en su oportunidad.

58. Estas materias que no habrían sido formuladas en la solicitud de arbitraje del CONSORCIO estarían relacionadas a que se declare la invalidez, ineficacia, nulidad, inexistencia y/o se deje sin efecto legal las Cartas No. 157 y 158-2019-CC-CAJAMARCA que declararon improcedentes las solicitudes de inaplicación de penalidades y la Carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 que resolvió el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS.

59. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Centro de Arbitraje, se regula el derecho que tienen las partes para modificar o ampliar, en el transcurso de las actuaciones arbitrales, su escrito de demanda o contestación, siempre que esta modificación o ampliación no este fuera del alcance del convenio arbitral. Además, cabe señalar que este artículo guarda conexidad con el artículo 39 de la Ley de Arbitraje:

“3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esta modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral”.

60. Como se puede apreciar, tanto el Reglamento del Centro como la Ley de Arbitraje condicionan la facultad que tienen las partes para plantear modificaciones o ampliaciones de su demanda o contestación al hecho que se encuentren enmarcadas dentro de los alcances del convenio arbitral, dejando en ambos casos a manos del Tribunal Arbitral la admisión de tales modificaciones o ampliaciones, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

61. En atención a ello, de acuerdo con la cláusula vigésimo segunda de los CONTRATOS, las partes acordaron que cualquier controversia relacionada con la ejecución contractual podría someterse a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución contractual y/o aplicación de la penalidad, vencido este plazo debía entenderse que la resolución contractual y/o aplicación de penalidad había quedado consentida.

62. De la revisión de la solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO, se advierte que esta parte solicitó el inicio del proceso arbitral con la finalidad de someter a controversia la decisión del COMITÉ de haberle aplicado penalidad por S/ 349,174.63, de acuerdo con la Resolución Jefatural No. T-010679-2019-MIDIS/PNAEQW-UA y penalidad por S/ 349,014.97, según la Resolución Jefatural No. T-010680-2019-MIDIS/PNAEQW-UA.

63. Como se observa, la controversia que dio origen al presente caso se deriva de la aplicación de las penalidades impuestas por el COMITÉ, por ello, las pretensiones que inicialmente habían sido formuladas en la solicitud de arbitraje reflejaban la intención del CONSORCIO de revertir estas decisiones al igual que sus consecuencias jurídicas, dado que el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS había quedado resuelto por esta causal.

64. No obstante, el hecho que el CONSORCIO haya pretendido pretensiones adicionales en su escrito de demanda reformulada, ello no enerva la obligación de este colegiado de pasar a analizar y resolver estas reclamaciones, pues estas se encuentran vinculadas o relacionadas

a la controversia principal que ha sido sometida a arbitraje, a fin de determinar si la decisión del COMITÉ de haber aplicado las penalidades se encuentra arreglada a derecho o no.

65. Ciertamente, no se tratan de controversias ajenas o independientes a aquella que ha sido sometida a conocimiento de este colegiado en la solicitud de arbitraje, por el contrario, el análisis de estas reclamaciones permitirá a este Tribunal Arbitral dilucidar de una mejor manera las causas y consecuencias jurídicas que originó la decisión del COMITÉ de haber aplicado estas penalidades al CONSORCIO en la ejecución de los CONTRATOS.
66. Esto último se condice con el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, a través del cual se regula la facultad que tiene el Tribunal Arbitral para conocer el fondo de la controversia suscitada y para decidir sobre cualquier aspecto conexo y accesorio a ella, por ello, es que este colegiado tiene el deber de analizar y resolver todas aquellas controversias que se encuentran vinculadas o relacionadas a la aplicación de las penalidades por parte del COMITÉ.
67. Además, este colegiado tiene presente que a diferencia de la normativa de las contrataciones del Estado, el convenio arbitral suscrito, no ha establecido un plazo de caducidad para someter a arbitraje cada una de las controversias que se susciten durante la ejecución de los CONTRATOS, por ello, una vez presentada la solicitud de arbitraje, el CONSORCIO estaba habilitado para ampliar sus pretensiones si surgiese una nueva controversia con el COMITÉ.
68. A partir de ello, considerando que este colegiado ha determinado que es competente para pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda reformulada, seguidamente, debe proceder a analizar y resolver los primeros dos puntos controvertidos del proceso, los mismos que se encuentran relacionados, precisamente, a las solicitudes de inaplicación de las penalidades.

CUARTO

69. En ese sentido, de acuerdo con los argumentos expuestos por el CONSORCIO, sostiene que el COMITÉ no habría seguido el debido procedimiento contenido en el Instructivo para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva No. 396-2018-MIDIS/PNAEQW que obliga a QALI WARMA y al COMITÉ a evaluar y emitir su pronunciamiento de acuerdo a los plazos establecidos.
70. Cabe señalar que este es el principal argumento por el cual el CONSORCIO pretende que se deje sin efecto la decisión del COMITÉ de haber declarado improcedente las solicitudes de su representada de inaplicación de penalidades en los CONTRATOS, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto legal la aplicación de la penalidad en los CONTRATOS que ha sido impuesta por el COMITÉ, correspondientes al 7% del monto de estos CONTRATOS.
71. Al respecto, de acuerdo con el numeral 16.3 de la cláusula décimo sexta de los CONTRATOS, se observa que el proveedor puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al COMITÉ de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles de suscitado el evento, caso contrario no sería admitido, debiendo trasladar el COMITÉ el pedido a la Unidad Territorial.

72. Posteriormente, QALI WARMA evalúa la solicitud presentada y emite su pronunciamiento de acuerdo con el procedimiento aprobado.
73. Nótese que esta condición del CONTRATO guarda conexidad con el Instructivo para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva No. 396-2018-MIDIS/PNAEQW, a través del cual se prevé el procedimiento que debe seguir tanto el COMITÉ como QALI WARMA al momento de evaluar las solicitudes de inaplicación de penalidad de los proveedores de QALI WARMA.
74. Sin embargo, al no haberse cumplido con las formalidades y plazos que prevé la evaluación de las solicitudes de inaplicación de penalidades, pues en ambos casos, tanto el COMITÉ como QALI WARMA habrían comunicado sus decisiones al CONSORCIO de manera extemporánea, este colegiado advierte que no se habría cumplido con este procedimiento, máxime si el COMITÉ no ha rechazado este argumento en la contestación de la demanda.
75. No obstante, el hecho que el COMITÉ y QALI WARMA no hayan cumplido con estos procedimientos y plazos que dispone Instructivo para la Evaluación de Solicitudes de Inaplicación de Penalidades, ello no significa que las solicitudes del CONSORCIO habían quedado aprobadas de manera automática. Tampoco significa que el procedimiento de notificación de improcedencia de las solicitudes era inválida, ineficaz, nula o inexistente.
76. Ello es así porque, si bien el Instructivo señala plazos para la notificación de las decisiones, su omisión no se encuentra sancionada de nulidad. Asumir lo contrario implicaría que las solicitudes se habían aprobado de forma automática, lo cual constituye un despropósito, pues en ningún apartado de este Instructivo se verifica que ante el silencio administrativo de la Entidad se entienden aprobadas las solicitudes de inaplicación de penalidades.
77. Ciertamente, mientras que, en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, normativa que, por si fuera poco, no resulta aplicable al presente caso, existen supuestos en los cuales, la falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad origina la aprobación automática de las solicitudes del administrado, en el presente caso, se advierte que no existe una sanción que resulte imputable al COMITÉ, ello por tener un marco legal diferente.
78. En todo caso, lo que correspondería sería que se sancione a los responsables de las distintas unidades de gestión, coordinación y especialistas de la Entidad, pues de conformidad con el numeral VII del mencionado Instructivo, la responsabilidad administrativa en la supervisión y pronunciamiento sobre las solicitudes de inaplicación de penalidades de los proveedores recae sobre todos los sujetos involucrados en estas unidades de gestión de la Entidad.
79. Empero, al no haberse verificado una sanción para la Entidad que signifique, en el marco de la relación contractual con el CONSORCIO, que su pronunciamiento extemporáneo o tardío respecto de las solicitudes de inaplicación de penalidades es inválido, ineficaz, nulo o inexistente para el CONSORCIO, consecuentemente, este colegiado no tiene sustento jurídico para amparar las primeras dos pretensiones formuladas por el CONSORCIO.
80. Siendo así, este Tribunal Arbitral concluye que la primera y segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO deben ser declaradas infundadas.

QUINTO.

81. Luego de haber analizado y resuelto los primeros dos puntos controvertidos del proceso, los mismos que reflejaban la primera y segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, corresponde a este colegiado continuar con el análisis del tercer punto controvertido del proceso, el mismo que se encuentra reflejado en la tercera pretensión principal de la demanda presentada por el CONSORCIO, siendo el siguiente:

Tercera Pretensión Principal. -

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, ineficacia, nulidad y/o inexistencia, y sin efecto legal la carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 16.12.2019, notificada el 24.12.2019, que resuelve el contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por haber acumulado el 10% de penalidad del monto total del contrato, como consecuencia de la penalidad impuesta, correspondiente al 7% del monto total del contrato, por no acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el formato No. 17, y como consecuencia se devuelva la garantía de fiel cumplimiento al Consorcio Grupo Kallpa.

82. Para resolver este tercer punto controvertido, este colegiado considera adecuado analizar la Carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual ha sido notificada por conducto notarial al CONSORCIO el día 24 de diciembre de 2019, mediante la cual, el COMITÉ comunicó al CONSORCIO su decisión de resolver el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS por acumulación del 10% del monto del contrato.

83. De acuerdo con esta comunicación, el fundamento del COMITÉ se basa por haber incurrido el CONSORCIO en la causal de resolución establecida en el literal a), numeral 17.2.1 de la cláusula décimo séptima del Contrato, concordante con el numeral literal a), numeral 156 del Manual del Proceso de Compras y según lo prescrito en el literal a), numeral 3.9.1 de las Bases Integradas que dispone su aplicación por acumulación del 10% del monto del contrato.

84. Al respecto, este colegiado advierte que de conformidad con el numeral 17.2.1 de la cláusula décimo séptima del Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, es causal de resolución cuando el proveedor acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades. Cabe señalar que dicha causa es concordante con el numeral 156 del Manual del Proceso de Compras y el numeral 3.9.1 de las Bases Integradas.

85. Adicionalmente, en el numeral 17.2.5 de la mencionada cláusula del contrato, se dispone que en el supuesto comprendido en el numeral 156 del Manual del Proceso de Compras, la resolución contractual se produce de forma automática cuando el COMITÉ comunica al proveedor en el domicilio fijado en el contrato que está incurrido en alguna de las causales resolutorias del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

86. Como se observa, si el CONSORCIO había incurrido en el supuesto comprendido en el numeral 156 del Manual del Proceso de Compras, entonces la resolución del contrato se producía automáticamente, la cual debía ser comunicada por vía notarial al CONSORCIO, por lo que en vista de este cumplimiento de forma para comunicar la resolución del contrato, este colegiado considera necesario evaluar el sustento de fondo de dicha resolución.

87. Cabe señalar que este colegiado no va a evaluar el procedimiento y los plazos que ha seguido el COMITÉ y QALI WARMA para adoptar la resolución del Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, pues como se desprende de los términos de la documentación contractual y el instructivo para la resolución de contratos, no existe ningún tipo de sanción imputable a la Entidad en caso se produzca algún retraso en su tramitación.

SEXTO.

88. Así, en lo que respecta a la decisión del COMITÉ para resolver el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, de acuerdo con la documentación adjunta a dicha decisión, se observa que mediante Informe No. D000008-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-HNS de fecha 29 de noviembre de 2019, se determinó que el CONSORCIO había acumulado el 10.51% de penalidades aplicadas, por lo que correspondía la resolución del contrato.

89. Ciertamente, de acuerdo con el detalle del cálculo de las penalidades identificadas y sustentadas en el mencionado informe, se había obtenido el importe de S/ 524,229.67, por lo que considerando que el monto contractual ascendía a la suma de S/ 4'988,208.98, de acuerdo con la última adenda No. 17, entonces el 10% de dicho monto ascendía a S/ 498,820.90, corroborándose que el porcentaje de penalidad acumulada era de 10.51%.

90. Nótese que este mismo sustento ha sido corroborado en el Informe No. D000164-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-CPB de fecha 03.12.2019 y en el Informe No. D000176-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 11.12.2019, a través de los cuales se concluyó que el CONSORCIO había incurrido en causal de resolución contractual tras haberse acumulado por concepto de penalidades aplicadas el 10% del monto contractual.

91. En este punto, es preciso señalar que en el Informe No. D000008-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-HNS, se mencionó que el CONSORCIO, además de haber incurrido en otras causales de incumplimiento, no había acreditado la entrega de los alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las I.I.EE., según lo declarado en el formato No. 17, adjunto a su propuesta técnica, lo que motivó la imposición de S/ 349,174.63 de penalidad:

N° Contrato	Causal de Incumplimiento	Documento Sustentatorio	Monto Total del Contrato S/	Monto de Entrega	Incumplimiento(N° de días/N° de supervisión/N° vehículo/producto/observación)	N° I.I.EE	Penalidad Aplicada	Monto Penalidad s/
Contrato N°001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS(Adenda N° 0017)	No acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las I.I.EE, de acuerdo con lo declarado en el FORMATO N°17, adjunto a su Propuesta Técnica	INFORME N°D00002-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-HNS; INFORME N°D0154-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-CPB	4.988.208,98	-	-	-	7% del monto total del contrato.	349.174,63
Importe Total de la Penalidad								349.174,63

92. Cabe señalar que esta es única causal de incumplimiento que el CONSORCIO ha sometido a conocimiento y juicio de este colegiado, formulando argumentos en su escrito de demanda reformulada destinados a señalar que este incumplimiento no le era imputable y por tanto no correspondía que se aplique este monto al importe total de la penalidad acumulada, ello con la finalidad de revertir la decisión del COMITÉ de haber resuelto el CONTRATO.

93. No obstante, si tomamos en cuenta que de conformidad con el numeral 9.26 de las Bases Integradas del Proceso de Compras, el CONSORCIO se encuentra obligado a entregar los

alimentos fortificados, según el Formato No. 17, entonces la omisión de esta obligación constituye un incumplimiento injustificado por parte del CONSORCIO si esta parte no cumple con entregar las seis (6) entregas del alimento fortificado, como consta en este documento:

PERU Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Viceministerio de Prestaciones Sociales Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE COMPRAS DE PRODUCTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2019

Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04) por ítem:

Señor
Presidente del Comité de Compra Cajamarca 5
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Presente.

De mi consideración:

Yo, Alexander Jhory Mendoza Meza, de nacionalidad peruano, identificado con DNI N° 76975235, en mi condición de poder representante legal o apoderado legal o representante común del Consorcio Grupo Kallpa (integrado por: Grupo Kallpa S.A.C. con RUC N° 20603221550, Alexander Jhory Mendoza Meza, con RUC N° 10769752353, Servicios e Inversiones Generales Padre Eterno E.I.R.L. con RUC N° 20602688136, Cabze S.R.L. con RUC N° 20529396885, Inversiones Alcanar E.I.R.L. con RUC N° 20570514262), con RUC N° 10769752353, con domicilio legal o común en Av. Héroes del Cenepa N° 2355 Sector 14 - Mollepampa - Shucapampa - Cajamarca - Cajamarca, en relación al Proceso de Compra N° 001-2019-CC- Cajamarca 5 - Productos, declaro bajo juramento:

Me comprometo a entregar para: SEIS (06) entregas el producto arroz fortificado de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas.

Me comprometo a entregar para SEIS (06) un (01) alimento fortificado (utilizando harinas extruidas o la combinación de harinas a excepción de la harina de trigo) de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas.

Se entiende que el producto fortificado, es aquel alimento industrializado al cual se le ha añadido micronutrientes, con el propósito de prevenir o reducir una deficiencia nutricional en la población. Los productos fortificados a entregar, deben incluir prioritariamente los nutrientes necesarios para contribuir a la reducción de la anemia, según los niveles mínimos de fortificación señalados en los siguientes documentos:


Arroz Fortificado: R.M N° 745-2018/MINSA "Fichas de homologación de arroz fortificado grado extra, arroz fortificado grado superior".
Harinas extruidas fortificadas: Anexo 1 "Harinas extruidas", de las Especificaciones Técnicas de Alimentos del PNAE Qali Warma.

Los productos fortificados se acreditan mediante el Registro Sanitario, la Validación Técnica Oficial del Plan HACCP o Certificación de Principios Generales de Higiene expedido por la DIGESA; así como los Certificados de Calidad que deben acreditar como mínimo los niveles de fortificación utilizados de hierro, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 01 de las Especificaciones Técnicas de Alimentos del PNAE Qali Warma, y en la Ficha de homologación de arroz fortificado, los cuales podrán ser verificadas por el PNAEQW.

Ratifico la veracidad de la información contenida en el presente documento y me someto a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar si se comprueba su falsedad.

Me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual, firmo el presente documento en la ciudad de Cutervo, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Atentamente,


Firma
ALEXANDER JHORY MENDOZA MEZA
N° DNI 76975235

94. Sobre este punto controvertido, el CONSORCIO ha manifestado que ha sucedido un evento extraordinario, impredecible e irresistible que produjo el incumplimiento alegado por el COMITÉ pero que no sería imputable a su representada, ello porque se habría modificado el criterio de evaluación al momento de integrarse las Bases, pues inicialmente se consideraba en las Bases estandarizadas como criterio o factor de calificación al alimento fortificado.

95. No obstante cuando se produjo la integración de las Bases, se modificó esta calificación y se consideró la cantidad de veces que tenía que entregarse el alimento fortificado, sin embargo, dado que esta integración se produjo sin realizar una consulta o una observación, para el CONSORCIO no había forma que pueda prever que el COMITÉ iba a integrar unas Bases con esta modificación en el criterio de evaluación para la entrega del alimento fortificado.

96. Además, el CONSORCIO ha señalado que las Bases Integradas del Proceso de Compras tienen un vicio de nulidad insubsanable consistente en que el objeto de las mismas era física y jurídicamente imposible, toda vez que al no haberse programado las seis (6) entregas del alimento fortificado en el Anexo 4, entonces no se podía cumplir con la entrega de los mismos, por ello la causal de incumplimiento no sería imputable a su representada.

97. Respecto al primer argumento del CONSORCIO, este colegiado advierte que una vez que se produce la etapa de consultas u observaciones, las Bases son integradas con las modificaciones que resulten de la absolución de las consultas y del acogimiento parcial o total

de las observaciones formuladas, de conformidad con el numeral 66 del Manual del Proceso de Compras y con el numeral 2.2.2.4 de las Bases Integradas del Proceso de Compras.

98. En tal sentido, una vez publicadas las Bases Integradas, estas no pueden ser modificadas ni observadas con posterioridad, siendo estas de obligatorio cumplimiento para los actores involucrados en el Proceso de Compra y en la prestación del servicio alimentario, por ello, a criterio de este colegiado, era responsabilidad del proveedor, en este caso del CONSORCIO, de evaluar las obligaciones que va a asumir en base justamente a estas Bases Integradas.
99. En este caso, de acuerdo con el numeral 1.3 de las Bases Integradas, al ser el CONSORCIO el postor ganador, se encontraba obligado a ofertar sus productos de acuerdo a lo establecido en el Anexo No. 04-A "Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem y Anexo No. 04-B "Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa", por ello, no existe la supuesta incongruencia que señala el CONSORCIO con respecto al criterio de calificación.
100. Además, si consideramos que todo evento extraordinario, impredecible e irresistible debe ser sobreviniente a la suscripción del contrato, pues se trata de un evento que ha impedido al CONSORCIO ejecutar sus obligaciones, claramente un cuestionamiento a las Bases Integradas no puede catalogarse como un evento de esta naturaleza, pues estos hechos no han acontecido con posterioridad a la suscripción del contrato, sino de manera originaria.

SÉPTIMO.

101. De otro lado, con respecto al segundo argumento, como ha mencionado el COMITÉ en su escrito de contestación de demanda reformulada, el Anexo 4 contiene, entre otras cosas, la programación para la ejecución de la obligación del CONSORCIO, es decir, se trata de un documento que contempla el cronograma de periodicidad de las entregas que debe realizar el CONSORCIO, por ello constituye una hoja de ruta para la ejecución de sus obligaciones.
102. Ciertamente, al especificar en su contenido la oportunidad del cumplimiento de las obligaciones del CONSORCIO, este debe encontrarse definido en su programación, de lo contrario y como ha sucedido en este caso, se origina una incertidumbre en la etapa de ejecución contractual, relativo al momento en que deben entregarse los alimentos fortificados, pues los Anexos 4 en ambos CONTRATOS no habían sido modificados por el COMITÉ.
103. En efecto, como ha sostenido el CONSORCIO en este caso y no ha sido objeto de cuestionamiento por parte del COMITÉ, a pesar de haberse integrado las Bases, modificándose la promesa de entrega de los alimentos fortificados por parte del CONSORCIO y su calificación, los Anexos 4 de los CONTRATOS se mantuvieron igual luego de producirse la integración de las Bases, considerándose solo 3 entregas del alimento fortificado.
104. Entonces, por un lado se advierte que el CONSORCIO tenía la obligación de realizar seis (6) entregas del alimento fortificado, de conformidad con el compromiso adoptado en el formato No. 17, y por otro, el propio COMITÉ no había modificado el Anexo 4 de los CONTRATOS, a través de los cuales se realizaba la programación de las entregas, aspecto que habría generado la imposibilidad del CONSORCIO para el cumplimiento de sus obligaciones.

105. Por ello en la Audiencia de Informes Orales, el representante del CONSORCIO señaló lo siguiente en torno a esta imposibilidad generada:

Representante del CONSORCIO (45:30): “(...) yo declaro bajo juramento que voy a entregar esas entregas pero no puedo cumplir con esas entregas si el programa no me las programa”.

Árbitro Gonzalo García Calderón Moreyra (45:45): “(...) usted no ha entregado el alimento fortificado que se comprometió según las Bases Integradas, corrijame si me equivoco, sin embargo, el argumento de defensa, déjeme terminar, es que no lo entregó, no porque no quiso sino porque no pudo”.

Representante del CONSORCIO (46:10): “correcto”.

106. Empero, independientemente de que la programación no se había realizado, para este colegiado, ello no inhabilitaba al CONSORCIO a cumplir con sus obligaciones a su cargo, ello por tratarse de una de las obligaciones de su representada, pues en todo caso, lo que correspondía era que el CONSORCIO comunique a su contraparte que no había realizado la programación de las últimas tres entregas para que pueda ejecutar sus obligaciones.

107. Nótese que esta circunstancia que ha sido recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 1338 del Código Civil, por medio del cual se dispone lo siguiente:

*“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida **o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación**”.* (Énfasis agregado)

108. Evidentemente el deudor, en este caso, el CONSORCIO se encontraba obligado a intimar al COMITÉ para que proceda a realizar la programación los alimentos faltantes, y con ello probar no solo que el incumplimiento de sus obligaciones no eran imputables a su representada, pues la ejecución de la obligación dependía del CONSORCIO, sino también que los efectos negativos de este incumplimiento eran de responsabilidad del COMITÉ.

109. Efectivamente, como Caballero Lozano² ha señalado al respecto:

*“No solo el procedimiento del pago forzoso, o liberación coactiva, sirve para eliminar la dificultad originada por la conducta omisiva del acreedor en el cumplimiento de la obligación. El deudor dispone de otro medio menos radical pero, a veces, más expeditivo, para exonerarse de la posible responsabilidad por incumplimiento, el solvens o un tercero, en virtud del ofrecimiento de pago, **puede constituirse en mora al acreedor y desviar hacia éste las consecuencias negativas de la falta de cumplimiento de la obligación**”.* (Énfasis agregado)

110. Además, el hecho que la programación de la obligación del CONSORCIO no se había producido, al existir una obligación de entregar alimentos fortificados a través de seis entregas, entonces el CONSORCIO tenía la obligación de cumplir con su presentación, según

² Caballero Lozano, José. La Mora del Acreedor. José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1992.

el requerimiento solicitado por el COMITÉ y no pretender otras entregas, como expresamente ha señalado el representante del CONSORCIO en la Audiencia de Informes Orales:

Árbitro Gonzalo García Calderón Moreyra (48:20): “pero tampoco se presentó esas seis entregas que usted señala, es decir, no es que se intentó presentar un formato con esas seis entregas”.

Representante del CONSORCIO: (48:30): “si, este, de las seis solo me programaron tres y las tres programas las cumplí, las otras tres que no me han programado, he presentado en coordinación con la Unidad Territorial múltiples solicitudes de intercambio de alimentos no fortificados por alimentos fortificados para cumplir con el formato, la cual, han sido denegadas” (Énfasis agregado)

111. Como se puede apreciar, en lugar de solicitar al COMITÉ la implementación de las últimas tres entregas del alimento fortificado, a pesar de haber presentado el formato No. 17 por el cual se comprometía a realizar seis entregas al COMITÉ, el propio CONSORCIO solicitó al COMITÉ que se realice un intercambio de productos por alimentos no fortificados, siendo este objeto totalmente distinto al que había sido requerido por el COMITÉ en el contrato.
112. En tal sentido, se observa que ni siquiera el CONSORCIO tuvo la intención de cumplir con la prestación, pues se verifica que ha intentado solicitar al COMITÉ el intercambio de los alimentos fortificados, aspecto que resulta ser contrario a las obligaciones a las cuales se había comprometido ejecutar el CONSORCIO, no solo en los documentos de la contratación, sino también en el formato No. 17 que constituía una obligación de dar por su parte.
113. A partir de lo antes expuesto, este colegiado llega a la conclusión que no corresponde declarar la invalidez, ineficacia, nulidad, inexistencia o dejar sin efecto la Carta No. 162-2019-CC-CAJAMARCA 5, a través de la cual, el COMITÉ declaró la resolución del Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS por acumulación del 10% de penalidad del monto contractual, por haberse verificado el incumplimiento del CONSORCIO.
114. Siendo así, este Tribunal Arbitral concluye que la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO debe ser declarada infundada.

OCTAVO.

115. Luego de haber analizado y resuelto el tercer punto controvertido del proceso, el mismo que reflejaba la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, corresponde a este colegiado continuar con el análisis del cuarto punto controvertido del proceso, el mismo que se encuentra reflejado en las pretensiones accesorias de todas las pretensiones de la demanda presentada por el CONSORCIO, siendo el siguiente:

Pretensiones accesorias a todas las pretensiones principales. -
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga:

- *El reconocimiento y pago de intereses devengados desde la fecha de la aplicación de las penalidades hasta su fecha de su efectiva devolución.*

- *Se ordene el pago de los costos y las costas en las que se incurra para lograr la obtención de las pretensiones antes mencionadas, esto es los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral, así como los gastos para el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral, la Secretaría Administrativa, así como por la asesoría legal.*
- *El reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios por la aplicación de la penalidad en los contratos 001 y 002-2019-CC-CAJAMARCA5, y por la resolución del contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS, por el monto de S/ 3'467,786.67 (tres millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y seis con 67/100 soles)*

116. Hasta este punto, se ha concluido que la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda formulada deben ser declaradas infundadas, y, por tanto, no puede declararse la invalidez, ineficacia, nulidad, inexistencia y/o sin efecto legal de las comunicaciones que declararon improcedente las solicitudes de inaplicación de penalidad ni la decisión del COMITÉ de haber resuelto el Contrato No. 001-2019-CC-CAJAMARCA 5/PRODUCTOS.

117. En consecuencia, al haberse desestimado las pretensiones principales de la demanda formulada por el CONSORCIO, consecuentemente deben desestimarse sus pretensiones accesorias, pues estas pretensiones, al estar condicionadas a la estimación de sus pretensiones principales, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil, entonces estas deben seguir la suerte de las pretensiones principales de la demanda.

118. Siendo así, este Tribunal Arbitral concluye que las pretensiones accesorias de las pretensiones principales de la demanda formulada deben ser declaradas improcedentes.

NOVENO.

119. Habiéndose emitido un pronunciamiento respecto de las pretensiones de fondo, corresponde a este colegiado pronunciarse sobre la forma de distribución de los gastos arbitrales. Así, es preciso señalar que, de la revisión del convenio arbitral, no se verifica disposición alguna en torno a la distribución de los gastos arbitrales, de manera que este colegiado considera adecuado remitirse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

120. DE TRAZEGNIES THORNE, comentando el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala una distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos a), b), c), d) constituyen costos del procedimiento arbitral a costos del arbitraje propiamente dichos, mientras que el inciso e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”³

121. Del mismo modo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente caso, se dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. (énfasis agregado)*

122. Como se observa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, aplicable supletoriamente al presente proceso, el reparto de los gastos arbitrales se efectúa teniendo en cuenta -en primer orden- el acuerdo que las partes hayan asumido al respecto, pero a falta de acuerdo, se dispone que dichos gastos son de cargo de la parte vencida, pudiendo este colegiado distribuir y prorratear el pago de estos costos entre las partes.

123. En tal sentido, considerando que no existe acuerdo previo entre las partes acerca de la distribución de los gastos arbitrales, corresponde que los costos del proceso sean asumidos por la parte vencida. No obstante, atendiendo la conducta procesal de ambas partes, la cual ha sido realizada dentro de los cánones de la buena fe, este colegiado considera pertinente que cada parte asuma los costos que demandaron sus respectivas defensas legales.

X. DECISIÓN. -

124. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana

³ De Trazegnies Thorne, Carolina. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzáles, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento.

125. En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE las pretensiones accesorias de las pretensiones principales de la demanda formulada por el CONSORCIO.

TERCERO: DISPONER que los gastos arbitrales sean asumidos por el CONSORCIO, debiendo cada una de las partes asumir los gastos que involucraron a sus respectivas defensas legales.



GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA
Presidente del Tribunal Arbitral



MIGUEL GRAU QUINTEROS
Árbitro



AMELIA JULIA PRÍNCIPE TRUJILLO
Árbitro